

El Alcance N° 52-A a La Gaceta N° 208 circuló el lunes 25 de octubre del 2004 y contiene resoluciones del Poder Ejecutivo y Reglamentos.

El Alcance N° 53 a La Gaceta N° 209 circuló el martes 26 de octubre del 2004 y contiene Notificaciones.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32062-MP-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 140 incisos 1), y 20), y 146 de la Constitución Política; 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 17, 32, 37, inciso b), 54 y 63 de la Ley N° 7935 del 25 de octubre del 1999, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, publicada en el Alcance N° 88 a *La Gaceta* N° 221 del 15 de noviembre de 1999.

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado, velar por la salud de la población por medio del Ministerio de Salud, institución competente para definir la política, normación, planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud.

2°—Que el Estado en estricto apego a la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional, ejercerá las funciones dichas, siempre respetando los derechos individuales y garantías sociales reconocidos en la Carta Magna y en las leyes.

3°—Que de conformidad con la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, el Estado debe velar por la salud individual y colectiva de estas personas.

4°—Que es obligación del Estado, velar por la formación integral de la población adulta mayor y especialmente en el campo de la salud pública, por ello se establece la fecha del 1° de octubre de cada año, como: "Día de la Persona Adulta Mayor". **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese: El 1° de octubre de cada año, como "Día de la Persona Adulta Mayor", en homenaje a la Persona Adulta Mayor, para que sea celebrado en todos los lugares públicos y privados, mediante la promoción de encuentros entre generaciones que estimulen las cercanías entre las personas de la población joven y las personas de la población adulta mayor.

Artículo 2°—Corresponde al Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y las Municipalidades en forma conjunta la realización de actividades para celebrar dicha fecha.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de setiembre del dos mil cuatro.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri y el Ministro de Salud a.i., Francisco Cubillo Martínez.—1 vez.—(O.C. N° 23466).—C-13880.—(D32062-81610).

N° 32064-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; las disposiciones de la Ley sobre Salud Animal, Ley N° 6243 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Programa Ganadero y de Sanidad Animal, Ley N° 7060 del 31 de marzo de 1987; la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; el Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7473 del 20 de diciembre de 1994; el Acuerdo sobre medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994.

Considerando

1°—Que es obligación fundamental del Ministerio de Agricultura y Ganadería el fomentar la producción pecuaria, proteger el hato nacional y dictar las medidas requeridas para ello, todo de

conformidad con lo establecido en la Ley N° 7060, de 31 de marzo de 1987, publicada en el Alcance N° 10 a *La Gaceta* N° 65 del 3 de abril de 1987, Ley PROGASA.

2°—Que al ser función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y animales, resulta fundamental controlar y vigilar la importación de animales, sus productos y subproductos destinados al consumo humano, consumo animal y uso industrial.

3°—Que el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (el Acuerdo MSF) permite a los Miembros adoptar y aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio.

4°—Que la difusión de enfermedades de los animales se ha aumentado por el intercambio comercial entre los países.

5°—Que es necesario modernizar y adecuar la normativa sanitaria inherente a los establecimientos y los alimentos de origen animal a las necesidades actuales de la sociedad costarricense, el comercio internacional y a los compromisos que ha adquirido el país en esta materia.

6°—Que la tendencia actual es incorporar criterios de calidad e inocuidad de los productos alimenticios en toda la cadena de producción, elaboración y distribución, cumpliéndose por ello la tendencia de controlar desde la finca a la mesa los productos alimenticios de carácter agropecuario.

7°—Que es función del Estado establecer medidas higiénicas, sanitarias y veterinarias para el almacenamiento, procesamiento, transformación, transporte y comercialización de los productos provenientes de las diferentes especies para el mercado nacional o internacional.

8°—Que es responsabilidad de los establecimientos que los productos sean de óptima calidad sanitaria, a fin de proteger el mercado nacional e internacional y al consumidor.

9°—Que es importante que las autoridades sanitarias de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería mantengan una supervisión sobre los sistemas de control e inspección veterinaria de los animales, productos y subproductos animales y de vigilancia epidemiológica nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Creación del registro de importadores de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, destinados para consumo humano, animal y / o uso industrial

Artículo 1°—Créase el Registro de importadores de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, destinados para consumo humano, animal y / o uso industrial.

Artículo 2°—Toda persona, física o jurídica, que importe animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, destinados para consumo humano y / o uso industrial, deberá previamente, estar inscrito en este Registro.

Artículo 3°—El Registro que se conceda tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de emisión. Vencido el plazo, los registrados no podrán realizar gestiones relacionadas con la importación hasta que se renueve la inscripción.

Artículo 4°—Será función del Departamento de Cuarentena Animal de la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobar o rechazar las solicitudes que se presenten por los interesados.

Artículo 5°—El interesado en obtener la inscripción en el Registro deberá presentar el formulario creado para este fin y con el cual deberá de aportar los siguientes datos:

a- Datos de identificación y dirección completa del importador. Cuando se trate de personas jurídicas aportar la certificación de personería que acredite la condición legal y facultades del solicitante, con una antigüedad no mayor a tres meses.

Si el trámite no se realiza directamente por el interesado o su representante legal, aquél deberá otorgar autorización autenticada o poder especial para que se realicen en su nombre aquellas gestiones necesarias para su registro.

b- Copia certificada de la cédula de identidad o jurídica, según se trate de una persona física o jurídica.

c- Indicación exacta del tipo o tipos, calidades y características de los productos a importar.

d- Lugar exacto donde se ubican las instalaciones en donde se almacenarán los productos, subproductos y derivados de origen animal, destinados para consumo humano, animal y / o uso industrial.